



RESOLUCION No. CSJMR16-454
viernes, 25 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y de conformidad con lo aprobado por la Sala, y teniendo en cuenta,

ANTECEDENTES:

Mediante Informe Secretarial de fecha 26 de Julio de 2016, ingresan al despacho las diligencias de solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso penal No. 940016105474-2014-80197-00, seguido contra el señor Marco Tulio Parra Borda, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por solicitud de la señora Saneidis Ramírez Martínez, en calidad de víctima y representante legal de la menor Milagros Miyireth Ríos Ramírez.

La titular del Despacho Judicial rindió sus explicaciones en el Oficio No. 1017 de 28 de Julio de 2016 y allegó en calidad de préstamo el proceso penal objeto de este trámite administrativo.

El 29 de Julio de 2016, se adelanta diligencia de Visita Especial al expediente, y se toma una decisión en ejercicio de vigilancia administrativa, mediante Resolución No. CSJMR16-317 de 8 de Agosto de 2016, en la cual se declara un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Quinta Penal del Circuito de Villavicencio.

Mediante Oficio No. 1274 de 30 de Agosto de 2016, la titular del Despacho Judicial, interpone recurso de reposición contra esta decisión.

DEL RECURSO:

Mediante Oficio No. 1274 de 30 de Agosto de 2016, radicado en la Secretaria de esta Sala en la misma fecha, la Doctora SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA, en calidad de Jueza Quinta Penal del Circuito de Villavicencio, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CSJMR16-317 de 08 de Agosto de 2016, por medio de la cual se adopta una decisión en el trámite de vigilancia administrativa del Proceso Penal No. 940016105474-2014-80197-00, seguido contra Marco Tulio Parra Borda, por el delito de Acceso Carnal Violento y Actos Sexuales con menor de 14 años, solicitada por la señora Saneidis Ramírez Martínez, en la que declara el desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia y ordenando una vez en firme esta decisión afectar la calificación integral correspondiente al periodo 2016, que obtenga la funcionaria, disminuyendo un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Manifiesta no haber allegado las pruebas documentales pertinentes para sustentar lo expuesto en la vigilancia administrativa, ante la ausencia de notificación de la apertura formal de este trámite administrativo.

Argumenta su recurso, señalando que la libertad concedida al imputado Marco Tulio Parra Borda, por vencimiento de términos, dentro del proceso penal objeto de vigilancia, no se debió a la no realización de la audiencia programada el día 18 de Mayo de 2016, fecha en que la recurrente se encontraba de permiso legalmente concedido por su nominador, sino a la petición de libertad provisional solicitada por el abogado de la defensa del acusado, dispuesto en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, que hace referencia al término de 120 días después de presentado el escrito de acusación para realizar audiencia de juicio oral, cuyo plazo se vencía el 28 de marzo de 2015, teniendo

en cuenta que el escrito de acusación había sido presentado el 28 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía y recibido en su Despacho el día 12 de marzo de 2015, faltando tan solo 16 días para vencerse los términos, generándose la imposibilidad legal para llevar a cabo la audiencia preparatoria y el juicio, ya que entre la primera y la segunda, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.P.P, deben transcurrir por lo menos 30 días.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Marco Normativo

Es competente esta Sala para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que la Resolución No. CSJMR16-317 de 08 de Agosto de 2016, fue notificado el día 17 de Agosto del año que transcurre y el recurso fue interpuesto el 30 de Junio de 2016, y adicionalmente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de *“un término no mayor a 30 días”*.

Consideraciones Específicas

Inicialmente y al entrar a resolver el recurso interpuesto por la funcionaria, se debe tener en cuenta que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que una vez requerida para rendir las explicaciones relacionadas con las inconformidades planteadas por la quejosa del asunto, las cuales fueron manifestadas mediante Oficio No. 1017 de 28 de Julio de 2016, el Despacho procedió a realizar visita especial al expediente allegado en préstamo, y en fecha 8 de Agosto de 2016, emite la resolución No. CSJMR16-317, en la que adopta decisión desfavorable, declarando un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Doctora SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA.

Se procede a conceder el recurso de reposición, revocando la decisión adoptada en la Resolución No. CSJMR16-317 de 8 de Agosto de 2016 y en consecuencia dar apertura formal del trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del presente asunto, al encontrar mérito suficiente, relacionado con la demora que se ha generado en el proceso penal objeto de esta vigilancia, porque si bien es cierto, como lo ha manifestado la funcionaria, en la fecha en la que avocó conocimiento, los términos estaban próximos a vencerse, desde la fecha en la que avocó conocimiento del proceso penal, transcurrió más de un año para llevar a cabo la audiencia preparatoria en la que se dejó en libertad al imputado por vencimiento de términos.

Así las cosas, se observa una afectación a los derechos de la víctima menor de 14 años, que goza de una protección especial, constitucional debido a su condición de vulnerabilidad e indefensión, razón por la cual, la Jueza titular de este proceso, debió y en lo sucesivo deberá garantizar su protección, dando prioridad al impulso procesal de este asunto, porque aun cuando algunas convocatorias no se materializaron oportunamente debido a causas ajenas a su voluntad, la fijación de las nuevas fechas, estuvieron muy distantes una de la otra y en razón a ello, es que no ha existido la celeridad y el trato preferente de los que debe gozar la víctima, en virtud de lo expresado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tal sentido, indica en su tenor literal, la sentencia T-923 de 2013:

“Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y

*desarrollo, y establecer disposiciones que fijen **un trato preferente** en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. De allí que el artículo 44 de la Constitución Política establezca el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.” Lo cual permite establecer redes de protección de los niños a efectos de evitar en todo momento y lugar su desamparo”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado por la Sala,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- REPONER y en consecuencia revocar la decisión contenida en la Resolución CSJMR16-317 del 8 de Agosto de 2016, por expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º.- DISPONER la apertura del trámite de vigilancia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente decisión a la recurrente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

REDM/GARC
RAD. 1086 del 26/julio/2016